Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

RESOLUCIÓN N° 0267-2023-ANA-TNRCH

Lima, 10 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	: 855-2022
CUT	: 180183-2021
IMPUGNANTE	: Policarpio Churata Ascuña
MATERIA	: Formalización de uso de agua
ÓRGANO	: AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Cnel. Gregorio Albarracín Provincia : Tacna Departamento : Tacna

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Policarpio Churata Ascuña contra la Resolución Directoral N° 441-2022-ANA-AAA.CO, debido a que sus argumentos impugnatorios han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por Policarpio Churata Ascuña contra la Resolución Directoral N° 441-2022-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 22.06.2022, que resolvió lo siguiente:

«*ARTÍCULO PRIMERO. Denegar el pedido de formalización del uso del agua, presentado por el señor (a) POLICARPIO CHURATA ASCUÑA, por lo expuesto en los considerandos.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante y publicar en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua. Regístrese y comuníquese».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Policarpio Churata Ascuña solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 441-2022-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Policarpio Churata Ascuña alega que se ha denegado su petición de acogimiento a la formalización de uso de agua establecida en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI sin expresión de causa, por lo que denuncia la falta de motivación del acto administrativo que dificulta su comprensión sobre las causas por las que se ha rechazado el pedido, atentando contra su derecho de defensa, pues solo se ha hecho mención al Informe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2876FEAC

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Técnico N° 035-2022-ANA-AAA.CO/JMPV sin que exista un desarrollo del mismo en el acto administrativo y tampoco le ha sido notificado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito presentado en fecha 05.11.2021, Policarpio Churata Ascuña solicitó acogerse al procedimiento de formalización de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI sobre el rebose del sistema de bombeo de los pozos PB-1 y PB-2 de la EPS Tacna S.A.

Al pedido adjuntó entre otros instrumentos, los siguientes:

a. El testimonio de la escritura pública que contiene la compraventa celebrada en fecha 30.11.2009 sobre un terreno rústico ubicado en la quebrada Viñani, distrito, provincia y departamento de Tacna, otorgado por Luis Ángel Palacios Portillo a su favor.
b. El testimonio de la escritura pública que contiene la compraventa de acciones y derechos celebrada en fecha 29.01.2005 sobre un terreno ubicado en la quebrada Viñani, distrito, provincia y departamento de Tacna, otorgado por Marcelino Alejos Centeno a su favor.
c. La Resolución Administrativa N° 013-2010-ANA-ALA.TACNA emitida por la Administración Local de Agua Tacna en fecha 20.01.2010, en la cual se otorgó un permiso de uso del rebose del sistema de bombeo de los pozos PB-1 y PB-2 de la EPS Tacna a favor de Marcelino Alejo Centeno para la campaña agrícola 2009-2010.
d. Una memoria descriptiva.
e. Una constancia de productor agropecuario empadronado, emitida por la Dirección Regional de Agricultura en fecha 31.08.2021.
f. La Constancia de Posesión N° 648-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Dirección Regional de Agricultura en fecha 16.05.2017.
g. Un acta de constatación de posesión emitida por el 2° Juzgado de Paz del distrito Cnel. Gregorio Albarracín en fecha 04.11.2006.

4.2. En el Informe Técnico N° 035-2022-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 22.06.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó lo siguiente:

a. «*La solicitud materia de evaluación se encuentra dentro de las excepciones del D.S. 010-2020-MINAGRI, y del numeral 3.3. del artículo 3° de la R.J. N° 057-2021-ANA, (excepciones) a) Las zonas declaradas en veda, que se rigen por sus normas específicas. De acuerdo a la descripción de la zona donde se ubica el lugar de uso del agua, este se encuentra en el ámbito de la zona declarada de necesidad publica y preferente interés nacional, la conservación y preservación del recurso hídrico del acuífero del valle del río Caplina, ubicado en el departamento de Tacna, a través del Decreto Supremo N° 065-2006-AG*».
b. «[…] *el objeto de dicha norma es facilitar la formalización del uso del agua mediante el otorgamiento de licencias de uso de agua, aplicable a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua*».
c. «*Sin embargo, la memoria descriptiva señala que el agua proviene del rebose del sistema de bombeo de los pozos PB-1 y PB-2 de la Empresa Prestadora de Servicio de Tacna, al respecto se tiene que el solicitante Policarpio Churata Ascuña cuenta con permiso de uso de agua con fines agrarios otorgado mediante la R.A. N° 147-*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2876FEAC

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, proveniente del rebose del sistema de bombeo del pozo PV-1 de la Empresa Prestadora de Servicios Tacna (E.P.S. Tacna S.A.). En ese sentido, la naturaleza de las aguas solicitadas no corresponde a una licencia de uso de agua».

d. «*Existen elementos técnicos para recomendar se deniegue el pedido de Formalización de licencia de uso de superficial con fines agrarios, solicitada por Policarpio Churata Ascuña*».

4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 441-2022-ANA-AAA.CO de fecha 22.06.2022, notificada el 15.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió en los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento.

4.4. Con el escrito ingresado en fecha 24.11.2022, Policarpio Churata Ascuña interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 441-2022-ANA-AAA.CO, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 4600-2022-ANA-AAA.CO de fecha 30.11.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338[1], Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[2], y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[3], modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA[4] y N° 289-2022-ANA[5].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

6.1. Sobre los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

---

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2876FEAC

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

6.1.1. El marco de formalización regulado en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI[7], exceptúa de sus beneficios a la explotación del recurso hídrico que se venga realizando en las zonas declaradas en veda:

> «*Artículo 2°. Ámbito de aplicación*
>
> *El presente Decreto Supremo es de aplicación a nivel nacional y para todos los usos de agua, a favor de las personas naturales y jurídicas, que al 31 de diciembre del 2014 utilizan el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua,* ***con excepción de las zonas de veda*** *que se rigen por sus normas específicas y de los beneficiarios que se encuentran bajo los alcances de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA*» (énfasis añadido).

Esta determinación fue sustentada en la parte considerativa de la referida norma, conforme a la siguiente cita:

> «[…] *aún existe una brecha considerable de personas que vienen realizando el uso del recurso hídrico de manera pacífica, pública y continua por más de cinco años que aún no han podido obtener el respectivo derecho de uso de agua, por lo que propone la expedición de un decreto supremo que permita regularizar estas situaciones conforme a la normativa vigente en materia de recursos hídricos,* ***sin considerar la intervención en zonas declaradas en veda de recursos hídricos, ya que subsisten las condiciones que motivaron tal determinación***» (énfasis añadido).

Por ello, la reglamentación contenida en la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA[8] (que desarrolló el procedimiento para la formalización previsto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI), estableció lo siguiente:

> «*Artículo 3°. Ámbito de aplicación progresiva*
>
> […]
>
> *3.3. La presente resolución aplica para la formalización de todos los usos de agua, con excepción de:*
>
> *a) Las zonas declaradas en veda, que se rigen por sus normas específicas*».

6.1.2. En consecuencia, las normas previstas en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI no amparan el uso del recurso hídrico en las zonas declaradas en veda, en cuyo caso, el pedido se rechaza de plano.

6.1.3. En la Resolución Directoral N° 441-2022-ANA-AAA.CO de fecha 22.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña denegó la solicitud de Policarpio Churata Ascuña para acogerse al procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI por encontrarse en una zona declarada en veda, indicando textualmente:

> «[…] *mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI se facilita la formalización del uso de agua, y con la Resolución Jefatural N° 057-2021-*

---

[7] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.10.2020.

[8] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.03.2021 (con fe de erratas publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 20.03.2021).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2876FEAC

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

ANA se estableció el procedimiento para su aplicación, con las excepciones descritas en el numeral 3.3 del artículo 3° de la referida Resolución Jefatural. Que, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña mediante Informe Técnico N° 0035-2022-ANA-AAA.CO/JMPV, concluye que la solicitud presentada por el administrado recae en el supuesto de las excepciones, respecto al: Uso de agua en zona de veda y predio con permiso de uso de agua, de acuerdo al numeral 3.3 del artículo 3° de la R.J. N° 057-2021-ANA».

Análisis que demuestra la existencia de motivación sobre el aspecto relevante que justifica el acto administrativo en dicho extremo, conforme se encuentra establecido en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«*Artículo 6°. Motivación del acto administrativo*

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados ***relevantes*** *del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*» (énfasis añadido).

6.1.4. En la STC del expediente N° 1230-2002-HC/TC[9] el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que para justificar la decisión adoptada, no se requiere de una motivación extensa:

«*La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa* […]».

Esto debido a que, en palabras del referido tribunal, lo que determina la existencia de irregularidad o arbitrariedad pasible de nulidad, es la insuficiencia o la falta de fundamento que sostenga la decisión[10], y en el caso de la Resolución Directoral N° 441-2022-ANA-AAA.CO, el pronunciamiento emitido se encuentra debidamente amparado en el fundamento conciso que fue expuesto, ya que la solicitud de Policarpio Churata Ascuña se circunscribe a una zona declarada en veda por el Decreto Supremo N° 065-2006-AG[11], norma de alcance nacional y de observancia obligatoria que ha sido publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 07.11.2006[12]; con lo cual, se configuró la prohibición estipulada en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI y en el literal a del numeral 3.3 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 057-2021-ANA.

---

9 Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 20 de junio de 2002, expediente N° 1230-2002-HC/TC (César Humberto Tineo Cabrera). Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html.

10 «[…] *sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo*».
Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 22 de setiembre de 2008, expediente N° 04295-2007-PHC/TC (Luis Eladio Casas Santillán). Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html.

11 Ratificado por la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 16.06.2009 y la Resolución Jefatural N° 033-2020-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06.02.2020, que estableció disposiciones para la satisfacción de las demandas poblacionales en el acuífero del valle del río Caplina.

12 Nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "*la ley se presume conocida por todos*" (referenciado por el Tribunal Constitucional peruano en la STC del expediente N° 6859-2008-PA/TC de fecha 26.04.2010), según el cual, una vez que la norma ha sido publicada genera observancia obligatoria del íntegro de su contenido, tal como ha sido previsto en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2876FEAC

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Por tanto, se descarta la ausencia de motivación que ha sido invocada por el impugnante.

6.1.5. Finalmente, en lo que respecta a la referencia que Policarpio Churata Ascuña ha hecho sobre el Informe Técnico N° 035-2022-ANA-AAA.CO/JMPV, se debe indicar que la Resolución Directoral N° 441-2022-ANA-AAA.CO contiene una motivación que por sí misma justifica la decisión adoptada, tal como ha sido expuesto en los fundamentos 6.1.3 y 6.1.4 del presente pronunciamiento.

Asimismo, su derecho de defensa se ha materializado con la interposición del recurso que origina el presente grado.

6.1.6. De acuerdo con el análisis expuesto y en aplicación del marco normativo descrito, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de sustento.

6.2. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación de fecha 24.11.2022.

Concluida la evaluación del expediente, visto el Informe Legal N° 114-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[13] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Policarpio Churata Ascuña contra la Resolución Directoral N° 441-2022-ANA-AAA.CO.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** Presidente	FIRMADO DIGITALMENTE **EDILBERTO GUEVARA PÉREZ** Vocal

[13] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*
[…]
14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2876FEAC